

RECRUSO DE REPOSICIÓN, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, RADICADO 2019-00802

Christian Camilo Cadena Trujillo <cris_ca14@hotmail.com>

Mar 15/12/2020 14:33

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (466 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Cordial Saludo,

Adjunto como mensaje de datos me permito remitir documento contentivo de recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de diciembre de la presente anualidad dentro del proceso ejecutivo singular, de radicado 2019-00802 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.

T.P No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

Doctor

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ

Juez Cuarto Civil Municipal

Armenia - Quindío

Asunto: Recurso de Reposición Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: **2019-00802**
Demandante: Cooperativa de Educadores del Quindío
Demandado: Ligia Esperanza Dávila Diez y Otra

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas en el plenario, por medio del presente escrito muy respetuosamente, hallándome dentro del término legal oportuno, con fundamento en los artículo 318 y ss. del Código General del Proceso, me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición, en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, por los motivos que adelante expondré:

ANTECEDENTES CON RELEVANCIA PROCESAL:

El día 8 de noviembre de 2019, se presentó la demanda para proceso ejecutivo singular en contra de las señoras LIGIA ESPERANZA DÁVILA DIEZ y ANA CRISTINA CAÑAS HERNÁNDEZ, para el recaudo del pagaré No. 40552.

La demanda correspondió por recaudo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, asignándosele el número de radicación 630014003004-**2019-00802**-00.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda; la misma se subsanó en debida forma y a través de providencia fechada el día 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago.

El día 19 de febrero del presente año se notificó personalmente a la señora LIGIA ESPERANZA DÁVILA DIEZ, a la cual le corrió el término de



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considerará pertinentes, sin que lo hiciera.

El día 4 de agosto de 2020, el suscrito apoderado, con la finalidad de que se practicaran medidas cautelares dentro del presente asunto, remití escrito de medidas al correo electrónico del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia de Armenia, Quindío, cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para los fines pertinentes.

SOLICITUD DECRETO MEDIDAS CAUTELARES PROCESO EJECUTIVO SINGULAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO - RADICADO 2019-00802



Christian Camilo Cadena Trujillo

Mar 4/08/2020 9:51 AM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio



Cordial Saludo,

De manera respetuosa, adjunto como mensaje de datos, me permito remitir memorial con solicitud de decreto de medidas cautelares para el proceso ejecutivo singular bajo radicado 2019-00802, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.
T.P No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el día 11 de agosto del adiado se requirió a la parte ejecutante con la finalidad de dar cumplimiento al acto de notificación a la codemandada, señora CAÑAS HERNÁNDEZ.

El día 19 de agosto del año en curso, el Despacho de conocimiento decretó las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que pueda afectarse, según las disposiciones aplicables y percibiera la señora DÁVILA DIEZ, en calidad de pensionada de FOPEP y se dispuso que, por medio del centro de servicios judiciales, como mensaje de datos se remitiera a la entidad el oficio de embargo. De igual manera, se decretó el embargo del remanente y el producto de los embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar respecto del proceso de radicación



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

2020-00029, tramitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, adelantado en contra de la común demandada LIGIA ESPERANZA DAVILA DIEZ.

El suscrito apoderado exportó el día 3 de diciembre de año 2020, nuevo escrito de medidas cautelares, así como comunicado de la dirección física y de correo electrónico de la señora ANA CRISTINA CAÑAS HERNÁNDEZ.

SOLICITUD DECRETO MEDIDAS CAUTELARES E INFORMA DIRECCIÓN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO - RADICADO 2019-00802



Christian Camilo Cadena Trujillo

Jue 3/12/2020 9:27 AM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio



2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordial Saludo,

De manera respetuosa, adjunto como mensaje de datos, me permito remitir memorial con solicitud de decreto de medidas cautelares para el proceso ejecutivo singular bajo radicado 2019-00802, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.
T.P No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, la célula judicial ante la cual se gestiona el proceso de la referencia, mediante providencia calendada el día 9 de diciembre de 2020, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que no se había dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 11 de agosto de la anualidad que transcurre.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El fundamento de derecho del recurso de alzada, es el artículo 317 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

...”

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Del relato fáctico relacionado como síntesis de lo acontecido a lo largo del proceso de marras, vemos que la parte ejecutante desde la fecha de expedición de las medidas cautelares, no tuvo conocimiento de las resultados de las medidas, máxime aun cuando era de expreso conocimiento del Juzgado que por medio de la providencia del día 19 de agosto del año en curso, se decretaron dos (2) medidas cautelares encaminadas a garantizar el crédito que se persigue por la vía ejecutiva.

Es de resaltar, que el legislador dentro de su sabiduría, decidió que la célula judicial que adelantara el pleito, no pudiera terminar un proceso por la figura del desistimiento tácito por cuanto se estaría violentando el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, al haber medidas tendientes a la consumación las cautelares.

Es importante resonar también las disposiciones que reglan el desistimiento tácito, puesto que el artículo 317 ibídem, indica que:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

...”

Esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque restrictiva el desistimiento tácito por cuanto, así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración por la inactividad de la parte, es también necesario que para casos dudosos deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia en lugar de una inexorable terminación procesal que en si es una sanción que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

No le es dable al Despacho indicar el no cumplimiento de una exigencia, cuando incluso a la fecha de presentación de este escrito, no se tiene certeza de las resultas de las medidas cautelares dispuestas, ya que no se ha hecho la publicitación del embargo y retención de la medida que recae sobre la pensión de la accionada DÁVILA DIEZ, y a su vez tampoco se tiene conocimiento si el embargo del remanente y del sobrante del producto de lo embargado en proceso paralelo adelantado ante al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad en contra de la común perseguida con radicado 630014003008-2020-00029-00 surtió efectos o no.

Ahora bien, si en gracia de discusión se quisiera requerir a la parte demandante para el cumplimiento de un requerimiento debería hacerse mediante una providencia nueva, y no en una que perdió su obligatoriedad como lo es la fechada el día 11 de agosto del adiado.

Así mismo, la parte demandante ya dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, tal como se evidencia con el registro fotográfico anexo a este medio de impugnación, el cual fue allegado el día 4 de diciembre al centro de servicios judiciales.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

De esta forma elevo a usted la siguiente:

SOLICITUD:

1. Que se reponga el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, a través del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDÍO LTDA. (COODEQ), en contra de las señoras LIGIA ESPERANZA DÁVILA DIEZ y ANA CRISTINA CAÑAS HERNÁNDEZ tramitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, con radicación 630014003004-2019-00802-00.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.

T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.